

Bogotá, 18 de agosto de 2022.

Señor:
Juez Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. (Reparto)
E. S. D.
Ciudad

Ref: **Acción de Tutela de:** Ramón Heraclio Buitrago Gonzalez.

- Comisión Nacional del Servicio Civil. CNSC.
- Universidad de Pamplona.

Contra Proceso de selección en Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021

ID Inscripción 443408870, Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 7 código: 2044 número opec: 166321.

Respetado Señor Juez:

Ramón Heraclio Buitrago Gonzalez, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma acudo ante su despacho con el fin de interponer Acción de Tutela, contra:

- Comisión Nacional del Servicio Civil. CNSC.
- Universidad de Pamplona.

Sea lo primero resaltar, el objeto del cargo, y con ello circunscribir "al proceso de selección en su conjunto". Forma y fondo del proceso de "selección" que se está adelantando, todo ello para enmarcar y amparar en legal y debida forma el denominado DEBIDO PROCESO dentro de la selección de cargos al ICBF de la referencia.

Así se transcribe:

"...

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Dar soporte legal a la Dirección Regional y demás dependencias garantizando que las decisiones administrativas que se tomen desarrollo de la misión de cada una de ellas y en la defensa de los intereses del ICBF extrajudicial, judicial y administrativamente; de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Colaborar con la Dirección Regional y las demás dependencias en el trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico.
2. Proyectar para la firma del Director Regional los actos administrativos de contenido jurídico que deba suscribir y cuya preparación le corresponda, y analizar y efectuar el control de legalidad de los que preparen otras dependencias de la Regional.
3. Dar respuesta a los derechos de petición, en relación con asuntos jurídicos, y las respuestas a los requerimientos de los Entes de Control para firma del Director Regional, que no sean de competencia de la Dirección General.
4. Efectuar el trámite administrativo de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Dirección Regional y mantener actualizada la información acerca los bienes que ingresan al Instituto por estos conceptos.
5. Representar al ICBF en las diligencias y trámites de carácter extrajudicial, judicial y administrativo, en las cuales deba ser parte la Regional del ICBF y mantener actualizada la información sobre el estado de las demandas instauradas a favor o en contra de la Entidad.

6. Ejercer la jurisdicción coactiva cuando le sea asignada, con el fin de obtener el cobro directo y expedito de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ICBF al tenor de la normativa aplicable.
7. Apoyar a la Dirección Regional y demás dependencias en los procesos contractuales que celebre la Regional.
8. Mantener la custodia de los documentos generados en los diversos procedimientos de contratación del Instituto surtidos en la Dirección Regional, de contratos o convenios que se encuentren ejecución o en trámite de liquidación.
9. Apoyar al Director Regional adelantando el procedimiento administrativo por incumplimientos y las reclamaciones frente a entidades aseguradoras, atendiendo las actividades de coordinación que señale la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General y lo establecido en la normatividad vigente y en el Manual de Contratación del Instituto.
10. Ejercer como usuario coordinador SECOP de la unidad ejecutora regional.
11. Verificar el cumplimiento de los requisitos de las garantías de los contratos o convenios suscritos en la Dirección Regional, para su posterior aprobación por parte del Director Regional.
12. Expedir las certificaciones de los convenios o contratos liquidados que celebre la Dirección Regional que le sean solicitados, o proyectarlos para la firma de quien tenga la autorización de expedir la certificación.
13. demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

..."

Las pruebas se llevaron a cabo el pasado 17 de julio; mediante las cuales se estaría valuando la idoneidad (profesional y personal) de los aspirantes al cargo, tal y como debe cumplirse en un proceso de selección.

Así, convencido del objeto del cargo, como las funciones de aquel, se procede a absolver la citada prueba. Fundamento con el cual se objetó el denominado "debido proceso" como la calidad y objetividad de la respuesta a los requerimientos planteados al responsable de la prueba "La Universidad de Pamplona". Fundamento del atropello objeto de esta acción constitucional.

Derechos cuya protección se depreca, DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, por evidente vía de hecho en los que se encuentran incursos los entutelados. Tutela que impetro con fundamento en los siguientes **HECHOS**:

1. Se adquirió el PIN, y con ello, el derecho de participar en un proceso de selección para un cargo como profesional ante el ICBF bajo modalidad abierta.
2. Inscripción con ID 443408870, con cargo al Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
3. Para el Nivel, profesional; profesional universitario grado 7, código 2044, número opec 166321.
4. Prueba de competencias funcionales y comportamentales, que se llevó a cabo el pasado 17 de julio en las instalaciones de la Universidad Libre, cede el Bosque en Bogotá.
5. Como se enuncia, la prueba tenía dos bloques, uno correspondiente a las **funciones inherentes al cargo**, otras respecto al comportamiento, o el conjunto de destrezas personales que requiere o exigen el cargo.
6. Así, se espera, que las pruebas orientadas a valorar las capacidades funcionales, se encuentren relacionadas estrechamente al cargo, caso contrario, debió la CNSC en conjunto con la "Universidad de Pamplona" o el operador de turno, aclarar, que las pruebas serian de conocimientos y competencias generales a los distintos cargos para suplir vacantes en el ICBF.
7. Es decir, debe aclararse que las respuestas a las pruebas deben darse en derecho, efectuando para ello una adecuada reseña de hechos, con los cuales se permita

- establecer una respuesta, y que, del producto de la misma, no se preste a mal interpretación por falta de aquellos elementos, o como en el caso que nos ocupa, pretender que la respuesta es excepcional, sin que se describan los elementos que tipifiquen tal excepción, prestándose así, a considerarla como una condición errada.
8. Porque si no fuera así, como resultado ser mi lamentable confusión, podría mal interpretar a las preguntas del cuestionario, como preguntas orientadas a generar error en el valuado, las mismas que se absolvieron bajo el entendido de responder requerimientos de tipo legal para un cargo específico en cuestión. Así, se mal interpretó no como un error legal a aquellas que NO tenían relación con el cargo, incluso por desbordamiento de la decisión, función y capacidad legal que pueda asumir el valuado ante situaciones que muy probablemente NUNCA tenga oportunidad de afrontar, por lo que así tal "valuación" resulta desacertada, y por ende faltando a ese proceso de selección.
 9. Es importante enunciar que, tal y como se ha enunciado, no solo algunas de ellas, NO COMPETEN AL CARGO, sino que incluso forman parte de regímenes excepcionales, respecto de los cuales resultaba casi que IMPOSIBLE determinar que aquella, por la vía de la excepción, resultaba la respuesta correcta, pero si la más improbable. Así, los enunciados, y los presupuestos por los cuales ahora se presume aquellas resultaban ser la dedición correcta, no resultan deducir tal opción.
 10. Se afirma (en atención a la respuesta ofrecida a la reclamación impetrada) entre otros que el cargo exige que el profesional sea experto en la resolución de conflictos, resaltando que tal afirmación, aunque deseable para cualquier abogado, resulta ser incorrecta y carente de soporte o fundamento. Nunca dentro de los requisitos, incluso funciones se enuncia tal condición. Resaltando que soy Abogado Conciliador, debidamente reconocido e inscrito ante el Ministerio del Interior y de Justicia.
 11. Pero que aquellas condiciones o situaciones en las que se requería resolver "conflictos", no pasan de ser simples inconvenientes de oficina, en los que debe operar la eficiencia, eficacia y objetividad debida para garantizar una labor acorde con las exigencias del cargo, colaboración, trabajo en equipo, asertividad etc.
 12. Puedo afirmar que NINGUNA de las preguntas que tiendan a "resolver" inconvenientes personales o de trámite de procedimientos de oficina (NO REGLADOS, siendo por ello, preguntas del bloque comportamental), y cuyo soporte resulte ser el concepto o teoría de uno u otros psicólogo o sociólogo, no puede indiscutiblemente considerarse como parte de preguntas del bloque funcional. La única excepción a aquello, resultaría ser el que existiera un comunicado por parte del ICBF en el que "confirmara" que se siguen los lineamientos psicológicos, sociológicos, teoría u otros de uno u otro autor, para la resolución de actividades del diario quehacer.
 13. Se resalta, siempre se ha afirmado, NINGUNA respuesta que persiga un lineamiento en tal sentido se considera acertada o no, claramente, y siempre se afirma, aquel resulta ser la respuesta deseable, motivo por el cual incluso entiendo en el bloque de preguntas comportamentales, existen dos respuestas acertadas, una más deseable que otra. Por ello no resulta dable afirmar que, en atención a la doctrina impartida por un determinado autor, una sería de comportamientos o conductas, pueden llegar a considerarse o tipificarse como correctas. Por lo que así, simplemente aquel bloque de preguntas (13, 54, 56, 57, 58, 73, 74 y 75) por dar un ejemplo, no deben formar parte y por ende cuantificarse dentro del conjunto de preguntas funcionales.
 14. Argumentos que se plantearon en detalle. Dentro de las limitantes impartidas por la "Universidad de Pamplona", quien no solo nos hizo firmar un acuerdo de confidencialidad, en el cual, entre otros, se prohibía la transcripción de las preguntas, por lo que la objeción a los resultados resultaba vaga.
 15. Radicada la reclamación, se recibe respuesta a las inquietudes planteadas, pero sin que NINGUNA de ellas, haga alusión al motivo, fundamento que se planteó en la objeción a la misma, limitándose simplemente a transcribir, una respuesta de cajón, me imagino, la misma que se ofreció a todos los reclamantes.
 16. En los anteriores términos resulta evidente que el "proceso de selección" presenta dos falencias enormes.

- Se mezclaron preguntas comportamentales y funcionales, lo que resulta en una flagrante violación al "debido proceso", (y valga la redundancia), dentro de un proceso de selección para ocupar cargos públicos.
- El cuestionario, desborda en esencia las facultades y conocimientos que debe ostentar el aspirante, condición que debió advertir el seleccionador, para entender y proveer, que algunas preguntas desbordaban la condición y requerimiento del cargo, y no llegar a considerarlas como una posible inducción a error en el proceso de selección.

Fundamento de Derecho:

El Artículo 29. De la Constitución Política establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**" (resaltado y negrilla fuera de contexto).

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las **autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.**

El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que **ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.**

Derecho de Petición:

La corte constitucional ha establecido: "Una contestación vacía de contenido, evasiva y casi desdeñosa como la que la entidad ofrece al peticionario en este asunto, deja en el mismo estado de desorientación a la persona y por ende resulta violado su derecho de petición. El alcance de este derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Carta va mucho más allá de la respuesta formal, aunque oportuna, y así lo ha ratificado la jurisprudencia en sentencia que merece citarse así:

"La respuesta dada debe además resolver el asunto (...), no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta.

"En efecto, ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación, pues como lo afirmó la Corte en sentencia T-418 de 1992 (M.P.: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein), tal derecho no se satisface si no se toma "una posición de fondo, clara y precisa por el competente". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-165 del 1 de abril de 1997).

"(...)

"Desde el punto de vista jurídico, entre otros significados que no vienen al caso, "resolver" representa adoptar una decisión o dilucidar un litigio o controversia, en ambos casos con

efectos vinculantes. Lo segundo corresponde, en principio, a las autoridades judiciales y lo primero, normalmente, a quien cumple función administrativa.

"En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a resolver, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".

"Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-575 del 14 de diciembre de 1994)

Así, toda persona tiene derecho a que la respuesta de la administración sea clara y específica en torno a la resolución adoptada, con independencia de si es negativa o positiva.

La respuesta, entonces, además de oportuna, ha de ser exacta y del contenido del respectivo acto debe desprenderse sin dificultad la conclusión acerca del sentido y los alcances de la determinación en ella adoptada. El caso en estudio constituye un buen ejemplo de respuesta dubitativa, que deja al particular sin saber cómo se le resolvió ni qué hacer al respecto. Así, la respuesta ofrecida por la hoy entutelada, resulta una respuesta de "cajón", evasiva, sin fundamento, limitándose a "responder, soportar, justificar" porque su "respuesta es la acertada", sin que enuncie o aclare el fondo de la petición impetrada.

El debido proceso y el derecho de defensa

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**, es decir que obliga **no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública**.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

En consecuencia y dada la evidente ilegalidad en el proceso de "selección" no solo a la respuesta ofrecida por la CNSC y la Universidad de Pamplona, debe el despacho declarar:

- Que se absuelva en debida forma la reclamación impetrada (y cuya copia se adjunta al presente).
- Se elimine y por ende se recalifique el cuestionario, respecto de las preguntas que y con fundamento en lo enunciado no forman parte del bloque de preguntas del formulario funcional.

- Se establezca si resulta procedente "valuar" por lo menos en la forma en la que se realizó, las preguntas objeto de reclamación, y cuya injerencia o respuesta NO tiene vinculación alguna al cargo valuado.

Reitero, nuestro orden legal establece que es nula, de pleno derecho, en este caso la pregunta del cuestionario obtenida con violación del debido proceso.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN y el DERECHO DE PETICION.

PRETENSIONES Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez:

Disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

Tutelar los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia y dada las evidentes fallas en desarrollo del proceso de selección, se proceda a recalificar la prueba, ajustándolas a los lineamientos denunciados.

- Que se absuelva en debida forma la reclamación impetrada (y cuya copia se adjunta al presente).
- Se elimine y por ende se recalifique el cuestionario, respecto de las preguntas que y con fundamento en lo enunciado no forman parte del bloque de preguntas del formulario funcional.
- Se establezca si resulta procedente "valuar" por lo menos en la forma en la que se realizó, las preguntas objeto de reclamación, y cuya injerencia o respuesta NO tiene vinculación alguna al cargo valuado, o cuya "respuesta" resulta ser excepcional, pero sin que se enuncie siquiera los elementos de aquella, con los cuales se pueda deducir que aquella resultaba ser la respuesta correcta.

Pruebas Con el fin de restablecer los derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

- Se requiera a la Universidad de Pamplona para, y si así, lo estima este estrado, allegue copia del cuestionario objeto de reclamo.

Fundamentos de Derecho: Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas.

Competencia: Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

Juramento: manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

Anexos:

- Archivos PDF de:
- Reclamación radicada en el portal SIMO, para que la misma sea absuelta en legal y debida forma.
- Copia de la respuesta allegada por la CNSC.
- Copia del manual de funciones al cargo para el cual se aplicó la prueba.

Notificaciones

La parte accionante:

Calle 6 Sur. No. 24-24 Torre 9 Apto. 1001, conjunto Provenzal, barrio la Prosperidad Madrid Cundinamarca.

Correo rbuitragogonzalez@gmail.com

Teléfono 3188487578.

La parte accionada:

- Universidad de Pamplona.

Carrera 17 No. 33 - 25 Teusaquillo Bogotá - D.C

Teléfono: 315 3490099

Correo cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co

Atención al Ciudadano y Transparencia

Teléfono: 3153429495

atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

- CNSC.

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Correo atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del señor Juez atentamente,



Ramón Heraclio Buitrigo Gonzalez
CC. 6.776.506 de Tunja.

ⁱ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)